

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00209-00
DEMANDANTE:	EDNA ROCIO VANEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Edna Rocío Vanegas Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Procuraduría Provincial de Buenaventura como vinculadas.

1. ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora Edna Rocío Vanegas Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y se decrete la nulidad de proceso disciplinario No. UIS 2015-431206/IUC-D-2016-787-837320 a partir del auto del 06 de febrero de 2017, por medio del cual la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de su poderdante y en su lugar se surta en debida forma la actuación.

Señala la accionante que la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa se encuentra impulsando proceso disciplinario contra la señora Edna Rocío Vanegas Rodríguez y otros, por supuestas irregularidades cometidas en el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Pacífico en el nombramiento de Rector realizado el 09 de noviembre de 2015.

Indica que surtida la fase preliminar, el 06 de febrero de 2017 fue expedido auto de apertura de investigación disciplinaria y para efectos de notificación de dicho auto, se comisionó a la Procuraduría Provincial de Buenaventura. Lo anterior, pese a que la Procuraduría General conocía que la señora Edna Vanegas fue investigada en su condición de delegada de la Ministra de Educación Nacional, por lo que trabajaba para esta entidad cuya sede es Bogotá y no la Universidad del Pacífico.

Aclara que su poderdante nunca ha tenido domicilio en Buenaventura y tampoco ha estado vinculada laboralmente con la Universidad del Pacífico, además en la hoja de vida del SIGEP se observa que solo ha trabajado con tres entidades de naturaleza pública: Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, todas ubicadas en Bogotá. Agrega que, la Procuraduría fácilmente pudo constatar con el Ministerio de Educación Nacional la información que reposaba en su hoja de vida de conformidad con el artículo 107 de la ley 734 de 2002.

En contraste, manifiesta que la Procuraduría citó a la señora Edna Vanegas a la diligencia de notificación personal y la envió a la dirección física de la Universidad del Pacífico pero fue devuelto por la empresa de correos, de esta circunstancia se dejó constancia por la Procuraduría comisionada. Al respecto, se optó por fijar un edicto en el despacho de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, pero reitera la apoderada de la parte actora, que en dicho lugar le era imposible tener conocimiento de la existencia del auto, porque nunca trabajó ni residió en esa ciudad. Insiste en que la Procuraduría no realizó las actuaciones que estaban a su alcance para notificar eficazmente, a sabiendas que trabajaba en el Ministerio de Educación Nacional, tales como oficiar a dicho ministerio y consultar la hoja de vida de la investigada.

Que el 27 de junio de 2019 la accionada amplió el periodo de la investigación y vinculó a la actuación al señor Álvaro Zapata Domínguez, en la parte motiva se resaltó que se requiere para lograr la ubicación de los investigados y corroborar su condición de miembros del Consejo Superior y de rector de la Universidad del Pacífico para la época de los hechos, para la notificación de esta decisión, se comisionó nuevamente a la Procuraduría Provincial de Buenaventura y luego se publicó en edicto.

Acto seguido, se señala que la Procuraduría esta vez solicitó al Secretario General de la Universidad del Pacífico información de contacto de los siete investigados, en respuesta se suministró el correo electrónico evanegas@mineducación.gov.co y el número de celular de la señora Edna Vanegas. Pero al enviar la información al correo suministrado por la Universidad, la cuenta se encontraba inhabilitada debido a que para esa época ya no

trabajaba en el Ministerio de Educación y además se abstuvo de hacer uso del número del celular, el cual es el mismo que hoy conserva.

Por otra parte, en el año 2016 se registró la renuncia de la Ministra de Educación que delegó a la accionante, además en 2018 inició el Gobierno del presidente Iván Duque Márquez quien presentó a su gabinete incluyendo la Ministra de Educación, por lo que era previsible el cambio de delegados. Resaltan que luego de esto, era posible ubicar a la accionante consultando la hoja de vida del SIGEP, donde se registra la vinculación laboral con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde marzo de 2017 hasta la fecha y en el cual se indica correo electrónico de contacto. Pese a todo lo anterior, el 03 de enero de 2020 profirió auto mediante el cual cerró la investigación notificado por estado, pero se resalta que esto no cumple con los principios de publicidad y contradicción de la actuación disciplinaria.

La indebida notificación de los autos generó la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, ya que contra la decisión que cierra la investigación solo es susceptible el recurso de reposición. Finalmente, el 26 de mayo de 2020 se formuló pliego de cargos contra la señora Vanegas Rodríguez imputando la presunta comisión de una falta disciplinaria que calificó como grave y a título de dolo, debido a que por ley esta decisión debe hacerse personalmente, esta vez sí consultaron la hoja de vida del SIGEP y lo enviaron al correo electrónico actual del Ministerio de Ambiente.

Luego de ser notificada eficazmente, la accionante intervino en el proceso disciplinario y presentó escrito de descargos y la nulidad por indebida notificación. No obstante, la Procuraduría se negó a declarar la nulidad por cuanto la notificación respectiva se surtió en el lugar donde se ubica la entidad en la que fungía como delegada de la Ministra de Educación, inclusive porque se adelantaron actuaciones tendientes a la localización de los investigados. Sin embargo, resalta la actora que ese mismo argumento no aplicó en otro proceso disciplinario que se cursa en contra de la señora Edna Vanegas y demás miembros del Consejo Directivo INFOTEP en San Andrés, donde la accionante también actuó como delegada de la Ministra de Educación en 2016, pero en ese entonces si se dispuso la notificación ante el Ministerio de Educación para solicitar los datos de contacto.

Finalmente, expresa que el proceso se encuentra ahora en etapa de juicio restando el trámite de pruebas y alegatos antes de proferirse el fallo, por lo que no se encuentra en oportunidad para ejercer los derechos legales. Ya que no es posible instaurar recurso de reposición contra el auto que cerró la investigación, no se tuvo acceso a la investigación, ni aportar y controvertir pruebas para buscar su terminación antes del juicio. Pese a lo anterior,

se presentó recurso de reposición contra la negativa de la declaratoria de nulidad, el cual fue resuelto negativamente en auto del 10 de julio de 2020.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Auto que ordena la apertura de investigación disciplinaria del 06 de febrero de 2017
- Copia de comisión a la Procuraduría Provincial de Buenaventura del 08 de febrero de 2017
- Copia de oficio No. 0125 de la Procuraduría Provincial de Buenaventura de comunicación para notificación personal.
- Copia de oficio No. 0126 de la Procuraduría Provincial de Buenaventura al rector de la Universidad del Pacífico
- Copia de edicto de la Procuraduría Provincial de Buenaventura
- Copia de acta de verificación de cumplimiento de requisitos y publicación de listado de inscritos para efectos de participa dentro del proceso de elección el rector de la Universidad del Pacífico
- Copia de oficio No.040 dirigido a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa por medio del cual se devuelve la comisión
- Copia Auto que prorroga una investigación y se vincula a una persona a la investigación disciplinaria del 27 de junio de 2019
- Copia de comisión a la Procuraduría Provincial de Buenaventura del 20 de junio de 2019
- Copia de constancia de envío del 02 de julio de 2019 a la Universidad del Pacífico para efectos de notificación personal a los demandados
- Copia de constancia de respuesta de la Universidad del Pacifico de fecha 02 de julio de 2019
- Copia de envío de comunicación a correos electrónicos para efectos de notificación personal del 02 de julio de 2019.
- Copia constancia de envío de la Universidad del Pacífico a la Procuraduría Provincial de Buenaventura del 16 de julio de 2019
- Copia de edicto en la Procuraduría Provincial de Buenaventura del 26 de julio de 2019
- Copia de Resolución No. 02861 del 05 de marzo de 2015 por medio de la cual se realiza una delegación
- Copia de envío a correo evanegas@mineducación.gov.co con constancia de inhabilitado.

- Constancia de envío al correo correspondencia@minambiente.gov.co para comunicar el auto de pliego de cargos y archivo parcial de la actuación disciplinaria de fecha 02 de junio de 2020
- Constancia de entrega al correo correspondencia@miambiente.gov.co
- Copia de Auto de cierre de investigación disciplinaria del 03 enero de 2020
- Copia comunicación del auto que ordenó el cierre de la investigación disciplinaria al correo evanegas@mineducación.gov.co
- Copia escrito de descargos, solicitud de nulidad procesal y pruebas.
- Copia de comunicación de Auto por medio del cual se decide la solicitud de declaratoria de nulidad procesal
- Copia Auto por medio del cual se decide la solicitud de declaratoria de nulidad procesal del 24 de junio de 2020
- Copia del Recurso de Reposición contra la decisión que se pronuncia sobre la Nulidad
- Copia de auto por medio del cual se decide el recurso contra auto que niega la declaratoria de nulidad procesal de fecha 10 de julio de 2020
- Copia de auto por medio del cual se decide el recurso contra auto que niega la declaratoria de nulidad procesal de fecha 09 de julio de 2020
- Copia de registro de búsqueda en el SIGEP de la Hoja de Vida de la señora Edna Rocío Vanegas.
- Copia de certificado laboral con funciones proferido por el Ministerio de Educación de la señora Edna Rocío Vanegas.
- Constancia laboral del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Copia de Resolución No. 2861 del 05 de marzo de 2015 por medio del cual se hace una delegación
- Constancia de notificación de fecha 31 de julio de 2020 de comunicación de auto que ordenó apertura de investigación disciplinaria y archivo parcial por su condición de delegada de la Ministra de Educación Nacional en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional – INFOTEP San Andrés
- Copia de Auto de Orden de archivo parcial definitivo de indagación preliminar, ruptura unidad procesal y apertura de investigación disciplinaria del 27 de mayo de 2020
- Copia de Resolución No. 02437 del 23 de febrero de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 07152 del 20 de mayo de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 19650 del 14 de octubre de 2016 por la cual se hace una delegación

- Copia de Resolución No. 02436 del 23 de febrero de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 09079 del 23 de junio de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 18311 del 19 de septiembre de 2016 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 12247 del 20 de junio de 2016 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 02435 del 23 de febrero de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 07154 del 20 de mayo de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 20370 del 27 de octubre de 2016 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 12248 del 20 de junio de 2016 por la cual se hace una delegación.
- Copia de Resolución No. 12249 del 20 de junio de 2016 por la cual se hace una delegación.
- Copia de Resolución No. 022252 del 29 de noviembre de 2016 por la cual se hace una delegación.
- Copia de Resolución No. 03669 del 19 de marzo de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 07153 del 20 de mayo de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 02434 del 23 de febrero de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 07150 del 15 de mayo de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 17185 del 24 de agosto de 2016 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 02861 del 05 de mar de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 07155 del 20 de mayo de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 05133 del 22 de abril de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 07151 del 20 de mayo de 2015 por la cual se hace una delegación

- Copia de Resolución No. 022253 del 29 de noviembre de 2016 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 17312 del 25 de agosto de 2016 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 12251 del 20 de junio de 2016 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 02405 del 23 de febrero de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 06650 del 13 de mayo de 2015 por la cual se hace una delegación
- Copia de Resolución No. 12250 del 20 de junio de 2016 por la cual se hace una delegación

1.1. Actividad procesal

El 14 de agosto de 2020 se repartió la acción de tutela en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el cual el 19 de agosto de 2020 decidió remitirlo por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien lo remitió nuevamente y finalmente el 24 de agosto de 2020 fue repartido a este despacho.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Procurador General de la Nación, al Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa y al Procurador Provincial de Buenaventura, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baquillon@procuraduria.gov.co; m.alvarado@legaldefensores.com; dimarald@gmail.com; nedna10@hotmail.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; gbonilla@procuraduria.gov.co; sduenas@procuraduria.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La **Procuraduría General de la Nación** presentó escrito de contestación e indicó que la presente acción de tutela debe declararse improcedente, porque no es propio de la acción de tutela remplazar las decisiones adoptadas en el marco de los procesos administrativos, ordinarios o especiales. Por lo que se exige agotar los mecanismos disponibles antes de acudir al juez constitucional por ser los escenarios adecuados para los derechos constitucionales y asegura que los conflictos sean resueltos por el juez natural de cada proceso o por la administración En cuando a la acción de tutela de la referencia, señalan

que es improcedente porque la actuación disciplinaria no ha concluido y por otro lado porque la tutela no es el medio judicial idóneo establecido para debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, ni mucho menos para dejar sin efectos jurídicos las decisiones.

Por su parte, resalta que la tutela no está llamada a prosperar, en principio porque no se han vulnerado los derechos invocados por la accionante y en segundo lugar porque existen mecanismos idóneos en las normas de control administrativo con los cuales puede perseguir el fin advertido por la accionante.

Respecto al caso concreto, señalan que el auto que ordenó la apertura de la investigación preliminar se notificó mediante estado No. 147 del 07 de abril de 2016, de acuerdo con esto contradicen lo manifestado por la parte actora en cuanto a que esta decisión debía ser notificada personalmente. Luego mediante auto del 06 de febrero de 2017, se ordenó apertura de investigación disciplinaria contra la señora Vanegas Rodríguez y se comisionó a la Procuraduría Provincial de Buenaventura, porque es la ciudad en la que se ubica la entidad en la que fungía como delegada de la Ministra de Educación. Agregan que se adelantaron las actuaciones tendientes a la localización, pero en todo caso tiene la oportunidad de ejercer los derechos que consagra el artículo 92 de la ley 734 del 2002.

En consecuencia, solicitan que se desestimen las súplicas de la tutela porque la actuación de la Procuraduría General de la Nación se ciñó a las directrices legales que regulan la materia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque se demanda es una entidad del orden nacional.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para decretar la nulidad del proceso disciplinario No. IUS 2015-431206/IUC-D-2016-787-837320 desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y

defensa en el trámite de notificación de providencias a la señora Edna Rocío Vanegas Rodríguez?

¿Vulnera la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Procuraduría Provincial de Buenaventura los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora Edna Rocío Vanegas Rodríguez en el proceso de notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria en su contra?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderada judicial conforme a poder que se adjunta al escrito de tutela, por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la parte accionada, esto es la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Procuraduría Provincial de Buenaventura, tuvieron a su cargo el proceso de notificación de las providencias objeto de cuestionamiento y por las cuales se pretende la nulidad del proceso disciplinario por medio de la acción de tutela.

(iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental, dado que se invoca una afectación al derecho fundamental al debido proceso y defensa, puesto que a juicio de la parte actora se adelantó investigación disciplinaria en contra de su poderdante sin las garantías para ejercer su derecho de contradicción por indebida notificación.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) El requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido en el presente caso, toda vez que se pretende atacar el acto administrativo por medio del cual se dio apertura a la investigación disciplinaria, y éste al ser un acto de trámite no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción, porque si bien contiene decisiones necesarias para la formación del acto definitivo, por sí mismo no concluye la actuación administrativa. A su vez, señala la parte actora que la primera actuación que le fue notificada en debida forma fue el pliego de cargos, en ese sentido se acredita que se agotaron los recursos disponibles para controvertir en sede administrativa esa decisión, porque presentó nulidad del proceso sancionatorio y ante la decisión que le negó, presentó recurso de reposición.

Cabe resaltar que, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente cuando se pretenda atacar actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad. Sin embargo, excepcionalmente ha señalado lo siguiente: "(...) en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo tuitivo como mecanismo definitivo, para lo cual el juez de tutela deberá valorar cada caso en concreto y analizarlo ceñido a los criterios establecidos para habilitar excepcionalmente la protección constitucional"².

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora agotó los recursos disponibles previos a la tutela, se cumple con el requisito de subsidiariedad.

(v) Por otra parte, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, teniendo en cuenta que la providencia que resuelve el recurso de reposición contra el auto que niega la nulidad es de fecha 10 de julio de 2020, por lo que no trascurrió un término considerable a la fecha de presentación de la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso Concreto

El 14 de agosto de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora Edna Rocío Vanegas Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y se decrete la nulidad de proceso disciplinario No. UIS 2015-431206/IUC-D-2016-787-837320 a partir del auto del 06 de febrero de 2017, por medio del cual la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa dispuso la apertura de la investigación

² C. Const., Sent. T-499, jul. 26/2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

disciplinaria en contra de su poderdante y en su lugar se surta en debida forma la actuación. Al respecto, la Procuraduría General de la Nación manifiesta que desplegaron lo que estaba a su alcance para notificar a la accionante sobre dicha providencia, pero en todo caso resaltan que actualmente tiene la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y los demás contemplados en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002.

Procede el despacho analizar el caso concreto y en efecto se evidencia que la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa el 06 de febrero de 2017, ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la señora Edna Rocío Vanegas Rodríguez y ordenó notificar a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, quienes retornaron la comisión con constancia de devolución de la oficina de correos 472 en lo que respecta a la comunicación efectuada a los investigados, así como el edicto emplazatorio efectuado.

En cuanto a esta primera notificación, el juzgado concuerda con la parte actora en que era de conocimiento de la Procuraduría que la accionante trabajaba como delegada del Ministerio de Educación Nacional, por tanto si había una entidad a la cual solicitarle información de contacto de la investigada era a dicho ministerio, evidentemente a la fecha en que se profirió auto de apertura la señora Edna Vanegas trabajaba en el Ministerio de Educación, como consta en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público-SIGEP.

En una segunda oportunidad, en auto del 27 de junio de 2019 se profirió “Auto que prórroga una investigación y se vincula a una persona a la investigación disciplinaria” de igual modo se comisionó a la Procuraduría Provincial de Buenaventura para que efectuara la notificación personal. Esta vez, la Universidad del Pacífico en respuesta a requerimiento le informó el correo de notificación de la señora evanegas@mineducación.gov.co, por lo que dicho auto fue notificado a este correo el 02 de julio de 2019. Sin embargo, dicho correo debió estar habilitado solo hasta el 17 de febrero de 2017 fecha hasta la cual la investigada laboró en el Ministerio de Educación Nacional, como consta en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público-SIGEP.

Adicionalmente, se constata que la accionante tuvo conocimiento del proceso disciplinario solo hasta el 02 de junio de 2020 cuando se le notificó al correo de su trabajo actual en el Ministerio de Ambiente sobre “AUTO DE PLIEGO DE CARGOS Y ARCHIVO PARCIAL DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA” del 26 de mayo de 2020.

Visto lo anterior, es evidente que la Procuraduría no realizó todo lo que estaba a su alcance para efectuar una notificación en debida forma de los autos de apertura de investigación

disciplinaria, de conformidad con el artículo 101 de la ley 734 de 2002, ya que omitió enviarlos a la dirección de correo electrónico donde laboraba la accionante y una vez que se comunicaron en dicho correo, no se percató que ya no trabaja en esa entidad. Su actuación se limitó a los datos suministrados por la Universidad del Pacífico, la cual no guarda ningún tipo de relación laboral con la actora, en vez de solicitar la información al Ministerio de Educación Nacional o consultar la información actualizada que se registra en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público.

Así las cosas, procede el despacho a analizar si en efecto se vulneran los derechos al debido proceso y defensa de la señora Edna Vanegas, respecto a esto se observa que la defensa de la parte pasiva sostiene que aunque no haya conocido del auto de apertura de la investigación, del auto que prorrogó la apertura y por tanto del que cerró la investigación, en todo caso acudió a tiempo para ejercer los derechos invocados, toda vez que presentó descargos, solicitó la nulidad del proceso sancionatorio y las pruebas que consideró pertinentes para su defensa y aún puede estar presente en la práctica de pruebas y alegatos.

No obstante lo anterior, la Procuraduría omite que el derecho de defensa que se asume en un proceso disciplinario cuando se da apertura de la investigación es distinto a cuando existe pliego de cargos, toda vez que ambas etapas tienen distintas finalidades expresamente establecidas en la ley. En cuanto a la primera de éstas, el artículo 153 de la ley 734 de 2002 establece que la decisión de investigación disciplinaria tiene como objeto “verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”. Mientras que la decisión de cargos, de acuerdo con el artículo 162 de la misma disposición, se fundamenta en la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad, de manera que se requiere que esté objetivamente demostrada la falta del investigado.

Conviene subrayar que, si la señora Edna Vanegas no acudió a la etapa de la investigación, por consiguiente no ejerció los siguientes derechos como investigada consagrados en la ley 734 de 2002 artículo 92, estos son: “1. Acceder a la investigación. 2. Designar defensor. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica. (...) 7. Obtener copias de la actuación (...)”. Así que, de haber conocido la investigación que se adelantó en su contra, la señora Vanegas pudo haber intervenido para esclarecer los hechos y desvirtuar las pruebas que pudieran llegar a comprometer su responsabilidad, inclusive presentar recurso de reposición contra el auto que cerró la investigación y además

perdió la posibilidad de que sus argumentos fueran analizados en el pliego de cargos de acuerdo al 163 de la ley 734 de 2002.

De manera que, aunque la actora tenga la oportunidad de defenderse de manera posterior al periodo de investigación, no puede restársele importancia a que en esta etapa pudo evitar que su actuación como funcionaria sea cuestionada en juicio, ya que una vez proferido pliego de cargos se afirma su presunta responsabilidad, lo cual afecta negativamente al investigado aún con todas las garantías de defensa a las que pueda acceder para controvertir los cargos. Además, porque con el pliego de cargos también se levanta la reserva del proceso disciplinario que se impone por disposición legal, en garantía a los derechos al buen nombre, intimidad y presunción de inocencia que cobijan al investigado, de acuerdo con el artículo 95 de la ley 734 de 2002 y la jurisprudencia constitucional.

Se resalta que, pese a que la investigada puso de presente a la entidad accionada mediante solicitud de nulidad y recurso de reposición el actuar irregular en el trámite de notificación del auto de apertura, la Procuraduría General se mantuvo renuente a reconocer que su actuación no estuvo acorde con las disposiciones legales y la garantía a los derechos de la investigada, aun cuando los argumentos que presentó estaban debidamente sustentados y se acreditaba la violación al debido proceso. En cambio, la parte pasiva procedió con el curso del proceso a sabiendas de las circunstancias irregulares en el acto de notificación en las actuaciones previas.

En este punto es importante resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en la materia y el precedente que fundamenta las razones por las cuales procede el amparo como mecanismo definitivo en el presente caso, ya que es evidente la afectación al debido proceso por indebida notificación en la que incurrió la Procuraduría con la notificación del auto de apertura de investigación, Corporación que en un caso similar sobre los derechos de defensa y debido proceso del disciplinado señaló lo siguiente:

“(…) Por ende, mediante el respeto de tales derechos, se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

De allí que la Corte haya definido en la sentencia C-762 de 2009, algunas garantías enunciativas y exigibles del debido proceso disciplinario, a saber: *“(i) [al] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del*

derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus³. (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, una vez determinado que hubo una indebida notificación en el auto de apertura de la investigación y que esta actuación correspondió a la Procuraduría General de la Nación, no cabe duda que esta autoridad vulneró los derechos de la investigada, limitó la posibilidad de que la señora Edna Vanegas acudiera en su defensa al proceso disciplinario previo al pliego de cargos y en garantía al derecho fundamental al debido proceso. Por lo tanto, este despacho procederá al amparo y ordenará a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, quien profirió auto de apertura y comisionó su notificación, para que deje sin efectos las actuaciones realizadas a partir del acta de notificación de la apertura de la investigación disciplinaria.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se concederá el amparo de los derechos al debido proceso y defensa invocados por la parte actora, toda vez que se encuentra acreditado que la Procuraduría no efectuó en debida forma la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria a la accionante y esto conllevó a que no ejerciera su defensa dentro de la etapa de investigación disciplinaria previo a que se generara pliego de cargos en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE los derechos fundamentales al debido proceso y defensa a favor de la señora Edna Rocío Vanegas Rodríguez, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a

³ C. Const., Sent. T-499, jul. 26/2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

partir de la notificación del presente proveído, deje sin efectos las actuaciones proferidas dentro del proceso disciplinario No. IUS 2015-431206/IUC-D-2016-787-837320 a partir del acto de notificación del auto del 6 de febrero de 2017, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria. Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdb2108bb99ab235e37c77f9be74b5527ed74c207feb5c07a6ba52d078e1fa02

Documento generado en 08/09/2020 10:36:06 p.m.